

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL
Martes, 9 de febrero de 2021

RAD: 44-001-31-05-002-201-00070-01 proceso ordinario laboral promovido por EDILBERTO LÓPEZ DAMIÁN contra RESITH ALIFEF OÑATE DÍAZ.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, dando inicio desde la sentencia recurrida.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**
2.2. HECHOS

2.2.1. EDILBERTO LÓPEZ DAMIÁN instauró demanda ordinaria laboral en contra de RESITH ALIFEF OÑATE DÍAZ; para la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, para tal fin expuso:

2.2.2. Que fue contratado por la demandada para laborar en el establecimiento de comercio denominado prefabricados Alifeth de manera verbal, para construir bloques, iniciando en el mes de julio de 2014.

2.2.3. Cumplía un horario de trabajo de 3 am a 10 am y 12 pm a 4 pm.

2.2.4. La prestación del servicio fue personal, subordinada y con una asignación salarial mensual de \$750.000.

2.2.5. La relación laboral se terminó en diciembre de 2016.

2.2.6. Al momento de presentar la demanda le adeudaban cesantías, primas de navidad, auxilio de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social, lucro cesante, durante toda la relación laboral.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. La declaratoria de la existencia de la relación laboral.

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior el pago de prestaciones sociales, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria del artículo 65 CST, pago de la seguridad social.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. La demandada RESITH ALIFEF OÑATE DÍAZ, contestó la demanda manifestando que no era cierto que haya contratado al actor mediante contrato verbal. El actor prestaba sus servicios ocasionalmente cuando se requería sus servicios y se cancelaba por la producción que este realizaba, no existía horario de trabajo, pues se le pagaba por lo producido, lo cual dependía de las solicitudes de los compradores.

2.4.2. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como medios exceptivos "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "PRESCRIPCIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO".

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guaira, con decisión del 12 de noviembre de 2019 negó a las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Para tomar la decisión el *iudex a-quo*, inicio estudiando los elementos del contrato de trabajo instituidos en el artículo 22 y 23 del CST, refiriendo que la prueba documental aportada al proceso no dan cuenta del cumplimiento de los elementos del contrato, así mismo los testigos de la parte demandante no acudieron al llamado de la justicia y de los testigos de la parte demandada pudo extraer que el demandante no trabajaba de manera constante, trabajaba solo algunos días, que era autónomo en sus funciones, no cumplía horarios, laboraba cuando quería, se le pagaba por los bloques que hacía, que lo veían solo máximo 3 veces a la semana en la boquera, a los que le dio total credibilidad y concluyó que no se dan los elementos de la relación laboral, aunado a lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte que aceptó que tenía ayudante y este le pagaba, lo que asemeja a una confesión y desdibuja la subordinación pues lo facultaba para trabajar y contratar otras personas para la labor desempeñada, con lo cual, no se probaron sus sustentos fácticos en que basaba sus pretensiones y niega las mismas.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma a las partes, (auto del 10 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 044 del 11 de agosto de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso en forma oportuna solo la parte demandada según constancia secretarial del 25 de agosto de 2020.

2.6.1. De la parte demandada:

2.6.1.1. Considera que la sentencia de primera instancia es acorde a la realidad probatoria, no existiendo relación laboral, ni mucho menos los extremos temporales señalados en la demanda.

2.6.1.2. Es contradictorio el horario laboral expuesto en la demanda, pues no es lógico que se labore todo ese tiempo (3am – 10 pm y de 12 pm a 4 pm) y no se descansa para restablecer las fuerzas biológicas del cuerpo.

2.6.1.3. De las pruebas testimoniales se logra establecer que nunca se acordó verbalmente un contrato laboral, como la no existencia de la relación laboral.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el expediente con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Considera la Sala que consiste en establecer:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor EDILBERTO LÓPEZ DAMIÁN y RESITH ALIFEF OÑATE DÍAZ?

En caso de que la respuesta sea afirmativa se procederá al estudio de las demás pretensiones de la acción laboral.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Continua el Artículo 23 ibídem explicando que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.2. Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio

personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1. Sobre el contrato de trabajo.

Se ha pronunciado esta Sala al respecto, indicando que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por el principio de la integración según lo autoriza el artículo 145 del C. P.T. Impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso (Sentencia del 05/06/2019, Rad. 2015-002013-01, sentencia del 19/11/2019 rad. 2018-00097-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth).

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

4.1. De la existencia de la relación laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso inicialmente identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Aunado a lo anterior y como en reiteradas oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, ello no es de aplicación automática, pues no releva al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se

demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Debe comenzarse refiriendo a las pruebas documentales, es decir, la conciliación fallida ante la inspección del Trabajo de esta municipalidad, de ella, no puede relevarse la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para el demandado, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, pues no aporta nada al proceso en tal sentido.

Ahora bien, analizado el testimonio rendido por HERNANDO ALBERTO VILLA DÍAZ y HÉCTOR RAÚL RAMÍREZ ZÚÑIGA, los cuales no fueron tachados de falso, ni del que se evidencian ánimo de defraudación o favorecimiento alguno, por tanto, debe dársele total credibilidad a sus afirmaciones, fueron contestes al afirmar y como lo resumió la Juez de Primera instancia, que el demandante no trabajaba de manera constante, trabajaba solo algunos días, que era autónomo en sus funciones, no cumplía horarios, laboraba cuando quería, se le pagaba por los bloques que hacía, que lo veían solo máximo 3 veces a la semana en la boquera y no recibí ordenes de ningún tipo, pues era autónomo en su labor.

Las anteriores declaraciones no indican absolutamente nada relativo frente a la relación laboral que se solicita declarar, ni salario o extremos temporales de la relación laboral, ni órdenes recibidas, al contrario, desdibujan totalmente la figura del contrato de trabajo y sin lugar a duda, le asiste razón a la A-quo, en el sentido que no se aportaron medios de convicción al plenario que permitan llegar a la conclusión que efectivamente entre las partes existió un contrato de trabajo. No se logra configurar los elementos del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, es cierto que en el interrogatorio de parte el demandante confeso que contrataba a un ayudante y este le pagaba el día, lo que permite concluir que el señor Edilberto López Damián, realmente no era subordinado y si autónomo es sus funciones, pues se le permitía contratar su propio personal para que lo ayudara en las funciones que este desempeñada, por tanto, no se probaron ninguno de los elementos esenciales para declarar el contrato de trabajo pretendido, debiéndose confirmarse el fallo de primera instancia, quedando surtido de esta manera el grado jurisdiccional del consulta en el presente asunto

Sin costas en esta instancia por estar surtiéndose en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDILBERTO LÓPEZ DAMIÁN** contra **RESITH ALIFEF OÑATE DÍAZ**.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
(Con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.